

RESOLUCIÓN No. 00059

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante *Resolución 4848 del 30 de julio de 2009* expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió proceso sancionatorio en contra del señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 19.083.481, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CAPRICORNIO**, ubicado en la Carrera 16 C N°. 59A-20 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los cargos formulados mediante el Artículo Segundo del Auto 1887 del 18 de julio de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, imponiéndole una sanción consistente en multa por el valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año de 2009, los cuales ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MLCTE (\$4.969.000.00)**.

Que la Resolución N°. 4848 del 30 de julio de 2009, fue notificada personalmente al propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CAPRICORNIO**, señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.083.481, el día quince (15) de octubre de 2009, según consta en el expediente DM-06-1998-73.

Que dentro del término legal, el señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.083.481, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CAPRICORNIO**, mediante radicado 2009ER53314 del 22 de octubre de 2009, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 4848 del 30 de julio de 2009, con los siguientes argumentos:

“(…)

1. La industria a la que fue impuesta una medida de sanción mediante Resolución 1700 del 18 de julio de 2005 posee los documentos necesarios en cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos con Radicado 2007ER41592 y solicitudes de levantamiento de medida preventiva anteriores con radicados 2006ER18434 del 03-05-2006, 2006ER51597 del 07-11-2006 y 2007ER7939 del 19-02-

RESOLUCIÓN No. 00059

2007. Adicionalmente en el expediente reposan ACTAS DE VISITA al predio sin informe técnico que genere el levantamiento de dicha medida. Informo a la Entidad que la medida preventiva nunca fue ejecutada por la Alcaldía de Tunjuelito ni la fuerza policiva.

Dado lo anterior y expuesta la situación de supuesta infracción es claro que si la medida es de **tipo preventivo** y la industria Curtiembres Capricornio nunca fue sellada en el lapso de tiempo anterior a la fecha descrita en la Resolución no se me puede ejecutar una sanción económica dado que es la primera vez que supuestamente infrinjo la legislación ambiental. Para mi es claro que si soy reincidente la Entidad puede ejecutar la sanción económica de 10 salarios mínimos que relaciona en la Resolución.

2. La industria fue monitoreada por la EAAB-ESP el día 14 de agosto del año 2007 en donde se clasifica a la industria como nivel medio de contaminación y verificando la tabulación de resultados y aplicando la formula matemática si bien es cierto que se incumplió en el parámetro cromo total en 0,1 unidades no se entiende como se clasifica a la industria Curtiembres Capricornio para imponer una multa económica si el nivel de contaminación revisando las unidades de contaminación hídrica –UCH – ARROJAN UN NIVEL BAJO.

3. Se ha entregado a la Entidad Ambiental toda información y anexos exigidos y demostrando el cumplimiento de las Normas a la fecha. A partir de este evento he realizado mejoramiento continuo del sistema de manejo ambiental implementado por la industria.

Se han realizado obras civiles al interior de las instalaciones formando un sistema de manejo ambiental compuesto por posetas de fulones, cárcamos de sedimentación, sedimentadores, trampas de sólidos y grasas y aceites, una planta de tratamiento físico – químico para aguas residuales del proceso de curtido; compuesto de subprocesos de coagulación, floculación y flotación entre otros para cargas orgánicas presentes en cada una de ellos.

4. Desde hace tres años la Industria realiza de manera constante el tratamiento de vertimientos generados por la industria como lo han comprobado en diferentes ocasiones los funcionarios de la Entidad Antes Dama y la EAAB-ESP Y la Alcaldía Local de Tunjuelito con su División de Sanidad.

5. Se hace énfasis en que la EAAB-ESP realizo monitoreo de cumplimiento para A.R.I. en las instalaciones de la industria en las fechas descritas anteriormente, en donde se verifica una vez más el cumplimiento de la Norma de calidad de agua establecida, **arrojando un nivel de baja contaminación** previo análisis y tabulación de resultados de las respectivas UCH.

Por lo anterior la Resolución 4848 no tiene piso jurídico ni técnico para ser impuesta, Dado que se está cumpliendo con la Normatividad vigente y a la Industria de Curtido es la primera imposición de medida preventiva.

6. Así mismo quiero dejar presente que poseo solicitud de permiso de vertimientos con sus respectivos anexos, y que con lo expuesto anteriormente, es claro que la Entidad S.D.A., esta en la obligación de otorgar el tan anhelado permiso por parte de mi industria y no fijarse en términos tan insignificantes como los expuestos, teniendo en cuenta que se han hecho grandes esfuerzos económicos y técnicos para dar cumplimiento con lo expuesto. (POR SOLO 0,1 UNIDADES DE PARAMETRO CROMO TOTAL SE ME IMPONE LA SANCION)

Ahora bien, dentro de los antecedentes expresados en la Resolución Notificada se esgrime el hecho de no contar con el permiso de vertimientos respectivo, en donde no se entiende

RESOLUCIÓN No. 00059

jurídicamente el porqué si la SDA, es la Entidad encargada de emitirlo no se ha concedido si esta el trámite hecho desde el 03-10-2007 con radicado 2007ER41592.

7. *A la fecha no había recibido ningún pronunciamiento por parte de la Entidad, dejando en el limbo el procedimiento que por Ley debe realizar, dejándome en desventaja jurídica frente a los cargos que se me imputan, y solo hasta ahora mediante acto administrativo que se me notifica y se me pretende sancionar económicamente, VUELVO A OBTENER NOTICIAS DE MI SITUACION TECNICO-JURIDICA Y AMBIENTAL que mi industria posee frente a la Autoridad Ambiental, lo que para mí es claro que se me está violando el debido proceso. Ni siquiera se ha generado el Auto donde se genera el trámite administrativo referente al permiso de vertimientos solicitado con los documentos exigidos.*

8. *Por otra parte si se revisa el expediente se han reportado análisis de A.R.I. DE MANERA PERIODICA CON EL LABORATORIO Antek S.A., inscritos (sic) al Ideam y en donde se verifica el cumplimiento de las Normas para vertimientos por parte de mi industria.*

9. *El reporte de laboratorio presentado en ABRIL del presente año por el laboratorio Antek S.A. en donde se sigue verificando el cumplimiento de la Norma, ni la División Técnica ni la Jurídica se ha tomado el trabajo de mirar que se sigue cumpliendo con la Normatividad vigente, y mientras tanto la Industria Curtiembres Capricornio sigue generando gastos en laboratorio, para que la S.D.A. NI SIQUIERA REVISE LA INFORMACION COMPLETA QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE, y sin que se tenga en cuenta (sic) la última visita técnica realizada por un funcionario de su Entidad para verificar el radicado del 26 de mayo del año 2009 con radicado 2009ER23723.*

10. *Se solicita se aclare para que se exige reporte de caracterizaciones periódica si ni siquiera se van a tener en cuenta y con la sanción Notificada se observa que la Entidad Ambiental está pasando por encima de certificaciones de Laboratorios legalizados y inscritos(sic) al Ideam, atropellándome según lo expuesto y afectándome económicamente.*

10.(Sic) *Actualmente sigo certificando a su Entidad que continuare (sic) con el mejoramiento continuo del sistema de manejo ambiental de mi industria y seguiré presentando la información complementaria que se exija a la fecha.*

11. ***Aclaro a la ENTIDAD S.D.A. que en varias oportunidades se me ha hecho visita al predio por parte de funcionarios y/o ingenieros diferentes y que ninguno emitió un concepto técnico en donde ni siquiera se me levantaba la medida preventiva impuesta y ni en la Resolución 4848, se hace referencia a los radicados mencionados en el presente Recurso de Reposición. Tenga en cuenta estimado Doctor Erazo Camacho y Doctora Alexandra Lozano que solicite (sic) cuatro veces el levantamiento de la medida impuesta y a la fecha no he obtenido respuesta. Informo a la Entidad que las instalaciones de mi industria generan actividades comerciales y por ende económicas que me permiten cumplir con mis obligaciones familiares y financieras con Bancos colombianos (sic), Y QUE POR INEPTITUD DE SUS FUNCIONARIOS y la industria cumpliendo con los requisitos no podía estar cerrada por cuatro años haciendo énfasis una vez más, en que nunca fue impuesta la medida por parte de la Alcaldía Local ni la Fuerza Policiva.***

Por lo EXPUESTO ES CLARO QUE SE ME HA VIOLADO EL DEBIDO PROCESO por cuanto para imponerme una sanción económica si me ubican y miran los antecedentes de mi industria, pero para dar trámite a un levantamiento de medida preventiva que por ser la

RESOLUCIÓN No. 00059

primera vez y no ser reincidente no incurre en ninguna sanción económica, y si me generaron la Resolución 4848.

PETICIONES

Revocar la decisión tomada dentro de la Resolución 4848, Y LA CESACION DE ACCIONES por parte de su Entidad que me pueden afectar, y se me restablezca el Derecho.

Es claro que se me vulnerado (sic) el debido proceso y por tanto no existen argumentos técnicos, ni jurídicos, ni ambientales en mi contra para imponer la sanción mencionada por ser la medida de tipo preventivo y no ser reincidente.

Solicito se me otorgue el levantamiento de la medida preventiva dado que se han presentado los Documentos exigidos, respaldados con pruebas de laboratorio.

Solicito el concepto técnico generado de la última visita hecha al predio y respuesta al radicado del 26 de mayo del año 2009 con no. 2009ER23723 (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución establecē que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN No. 00059

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, **“TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS**. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

RESOLUCIÓN No. 00059

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)"

Que el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece: "Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente. (...)"

Que como antes se mencionó una vez valorado el recurso de reposición presentado, se encontró que reúne los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual se procederá a resolver, teniendo en cuenta los planteamientos del recurrente.

Que desde el punto de vista general los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Con el fin de armonizar los principios que rigen el debido proceso y el derecho de defensa, con las normas que rigen las actuaciones administrativas, es viable allegar información con el fin de que sea tenida en cuenta en la etapa de impugnación de las decisiones administrativas, cualquiera que sea la naturaleza del recurso procedente.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente este Despacho procede a realizar las consideraciones pertinentes, a fin de desatar todos y cada uno de los motivos de inconformidad presentados, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatorio observancia.

Que una vez efectuada la revisión documental del Expediente **DM-06-1998-73**, analizado el documento del recurso de Reposición presentado por el propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES CAPRICORNIO**, señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, procede a

RESOLUCIÓN No. 00059

analizar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente como argumentos de descargos presentados así:

Que frente al primer argumento del usuario, debemos manifestar que el hecho de que se hubiesen radicado los documentos para el trámite de solicitud de permisos de vertimientos, no significa que la Entidad, estuviera de por sí en la obligación de otorgarle dicho permiso, máxime si se tiene en cuenta que el solicitante no presentó en su totalidad los documentos requeridos para el mismo. Por tal razón se realizó el requerimiento 2001EE21293 del 13 de septiembre de 2001, con el fin de que hiciera llegar a esta Secretaría documentación e información complementaria y así continuar con el trámite de dicho permiso.

Que en consecuencia de lo anterior, mal podría haber hecho la Entidad, si hubiera dispuesto el levantamiento de la medida preventiva, sin el cumplimiento en su totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental requeridos en la misma.

Que en cuanto a las actas de visita técnica, se observa dentro del expediente, que por cada visita realizada los días 24 de enero de 2000, emitiendo el concepto técnico No. 0528 del 2 de febrero de 2000, 28 de febrero y 2 de marzo de 2001, concepto técnico No. 8330 del 20 de junio de 2001, 20 de enero de 2005, concepto técnico No. 4402 del 7 de junio de 2005, 1 de marzo de 2006, concepto técnico No. 3436 del 17 de abril de 2006, 27 de marzo de 2007, concepto técnico No. 5075 del 5 de junio de 2007, 23 de enero de 2008, concepto técnico No. 2595 del 20 de febrero de 2008, 10 de abril de 2008, concepto técnico No. 6559 del 12 de mayo de 2008, en los cuales se dejó sentado que el establecimiento no estaba cumpliendo aun con los requisitos legales exigidos.

Que el hecho de que la medida preventiva no hubiese sido ejecutada por la Alcaldía o por las Autoridades Policivas en su momento, no significa que la misma no tuviera fuerza ejecutoria, esto es, que por ser un acto administrativo de obligatorio cumplimiento expedido por una Autoridad Ambiental competente como lo es la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez conocida por el usuario, éste estaba en la obligación de acatar dicho pronunciamiento.

Que en cuanto a la reincidencia por parte del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CAPRICORNIO** es claro que el criterio de imponer la sanción económica por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no tuvo como base una agravación, porque si hubiera sido así, la multa habría sido por un valor mucho más alto al que se le determinó, conforme al literal a), numeral 1 del artículo 85 de la ley 99 de 1993; por lo tanto se debe explicar que la imposición de la multa, se realizó de acuerdo al incumplimiento relacionado con la infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos excediendo los estándares normativos permisibles y por no contar con el correspondiente permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 00059

Que para el segundo argumento, se revisó el expediente y dentro del mismo se encontró el Acta de visita realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, **CAPRICORNIO**, se clasifica como nivel medio de contaminación, el cual fue monitoreado por la EAAAB-ESP el día 14 de agosto de 2007, y al respecto es necesario enfatizar en que la obligación del usuario, no es estar en nivel bajo, ni medio, ni alto de contaminación al recurso hídrico, sino que su deber es no generar ningún tipo de contaminación al medio ambiente, es decir, no encontrarse en ningún nivel de significancia de riesgo para el medio ambiente.

Que de conformidad con la Sentencia T-851/10, de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

(...)

El ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

"1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"; Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del

RESOLUCIÓN No. 00059

hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección".

En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.^[12]

Al erigirse como un derecho, éste al igual que el resto de derechos humanos, de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se compone de tres tipos de obligaciones "respetar", "proteger" y cumplir".^[13]

La obligación de proteger, por su parte, implica el deber de "adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros"^[14], es decir, esta obligación se concreta, en un deber del Estado de regular el comportamiento de terceros, ya sean individuos, grupos, empresas y otras entidades, con el objetivo de impedir que estos interfieran o menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho.

Esta obligación implica el deber de los Estados de generar un sistema normativo que obligue a los particulares a no dañar el ambiente, así como de instituir políticas que permitan el control del cumplimiento de tales disposiciones y finalmente, la obligación de cumplir esta encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al ambiente e impone al Estado adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el este derecho, adopte medidas para que se difunda información adecuada sobre la conservación del ambiente, la protección de éste y los métodos para reducir la contaminación ambiental.

En este sentido, la Corte ha sostenido: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del

RESOLUCIÓN No. 00059

medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".^[B1]

(...)

Que en cuanto al tercer argumento esgrimido por el recurrente, se reitera que no es cierto que se haya entregado toda la información requerida a esta Entidad, ya que de ser así habría sin duda alguna, obtenido su respectivo permiso de vertimientos y por el contrario, fue necesario requerirlo con el radicado 2001EE21293 del 13 de septiembre de 2001, para que allegara documentación e información necesaria y en consecuencia no dio cumplimiento a las normas ambientales.

Que respecto al mejoramiento y manejo del sistema ambiental sobre vertimientos y a las obras civiles realizadas a las instalaciones del establecimiento, se le aclara que estas acciones de mejoramiento, se tomaron en cuenta como un atenuante para imponer la multa, es decir, que la entidad generosamente le impuso una sanción de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y no una mayor, para lo cual debe tener en cuenta que el máximo establecido en ese entonces era hasta de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que para el cuarto argumento, se aplican las mismas consideraciones del tercer punto.

Que para el quinto argumento, el libelista debe tener en cuenta que nuevamente incurrió en un nivel bajo de contaminación, cuando su obligación como usuario y ciudadano es encontrarse en un nivel cero de contaminación, es decir no generar ningún tipo de contaminación ambiental, e incluso contrario a su afirmación de que cumple con la normatividad vigente, se ratifica nuevamente por parte de esta entidad que sigue incumpliendo con la misma.

Que para lo expuesto en el sexto argumento, si bien es cierto que se entregó a esta Entidad una solicitud de permiso de vertimientos, no por ello puede afirmarse que se está cumpliendo con las obligaciones normativas, y por ende la Secretaria a lo que está obligada es a verificar que cumple con todas las exigencias legales para otorgar el respectivo permiso de vertimientos.

Que en conclusión, si no se ha concedido este permiso, no es porque la entidad no haya querido otorgarlo, sino porque el usuario se encuentra incumpliendo lo que esta obligado a cumplir.

Que para el argumento séptimo, una vez revisado el expediente, se pudo comprobar que contrario a sus afirmaciones, a la fecha si han habido pronunciamientos por parte de la Entidad, tanto a nivel técnico como a nivel jurídico, y prueba de ello lo constituyen las varias visitas técnicas, las cuales se han hecho en las siguientes fechas: los días 24 de enero de 2000, emitiendo el concepto técnico No. 0528 del 2 de febrero de 2000 (fl.394),

RESOLUCIÓN No. 00059

28 de febrero y 2 de marzo de 2001, concepto técnico No. 8330 del 20 de junio de 2001 (fl. 404), 20 de enero de 2005, concepto técnico No. 4402 del 7 de junio de 2005 (fl.427), 1 de marzo de 2006, concepto técnico No. 3436 del 17 de abril de 2006 (fl.465), 27 de marzo de 2007, concepto técnico No. 5075 del 5 de junio de 2007 (fl.537), 23 de enero de 2008, concepto técnico No. 2595 del 20 de febrero de 2008 (fl.620), 10 de abril de 2008, concepto técnico No. 6559 del 12 de mayo de 2008 (fl.627), en las cuáles puede comprobarse el incumplimiento por parte del usuario en materia de vertimientos; Igualmente, jurídicamente la Entidad se ha pronunciado en varias ocasiones, mediante los siguientes actos administrativos: Resolución 0522 del 9 de marzo de 2000, por la cual se exige el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental (fl.401), Auto 1887 del 18 de julio de 2005, por la cual se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos (fl.433), Resolución 1700 del 18 de julio de 2005, por la cual se impone medida preventiva (fl.438), Auto 2811 del 4 de octubre de 2005, por la cual se decreta practica de prueba (fl.449), Resolución 4848 del 30 de julio de 2009, por la cual se impone una sanción (fl.542), Resolución 8455 del 25 de noviembre, por la cual se levanta medida preventiva provisionalmente y se toman otras determinaciones (fl.793), dándole la oportunidad al infractor de ejercer su derecho a la defensa para que presente los documentos requeridos para el cumplimiento de las normas y las pruebas que pretendiera hacer valer.

Que en cuanto al auto que inicia el trámite de la solicitud para el otorgamiento del permiso de vertimientos, nuevamente se le ratifica que no puede haber ningún pronunciamiento por parte de este Despacho, en razón a que se continúa incumpliendo la normativa ambiental respecto a los requisitos exigidos por la misma y solamente se procederá en consecuencia una vez se haya cumplido plenamente con los mismos.

Que con respecto al argumento octavo, es necesario que el usuario tenga en cuenta que el cumplimiento de las normas de vertimientos, fue posterior al incumplimiento por el cual se le inicio proceso sancionatorio y de ninguna forma se desvirtuó tal incumplimiento.

Que para el noveno argumento, se aclara que este se encuentra directamente relacionado con el anterior, puesto que no es cierto que no se haya revisado la información presentada, es tanto así que con el fin de evaluar el radicado 2009ER23723, se realizo visita técnica el día 13 de julio de 2009, generando el concepto técnico No.11523 del 26 de junio de 2009 (fl. 635), por tal razón mediante Resolución 8455 del 25 de noviembre de 2009 (fl.793), se levantó la medida preventiva provisionalmente por el término de cuarenta y cinco (45) días y se tomaron otras determinaciones.

Que respecto al decimo argumento, los cuales son repetitivos del noveno y de los anteriores numerales, debemos insistir que pese a que después de haber incumplido a las condiciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado publico y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros de Cromo total, DQO, Grasas, Aceites, Sólidos suspendidos totales y PH, la multa es consecuente con la infracción cometida y teniendo en cuenta que su cumplimiento fue posterior a la sanción, debemos recordarle una vez más que la observancia a la

RESOLUCIÓN No. 00059

normatividad legal ambiental, debe ser en todo momento, no por partes o temporadas, es decir, su deber es acatar todas las normas ambientales de manera preventiva y mas aún cuando se ha incurrido en violación a las mismas.

Que lo relacionado con la medida preventiva impuesta, se le recuerda que es su obligación acatarla independientemente de que la Alcaldía la ejecute o no, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 que establece:..."Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que nuevamente se le explica que su sanción no se tazo respecto a la reincidencia, sino al incumplimiento de las normas legales ambientales al no contar con el respectivo permiso de vertimientos y extralimitarse en los parámetros máximos permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto a los parámetros de cromo total, DQO, grasas, aceites, sólidos suspendidos totales y PH, según la Resolución 1074 de 1997.

Que para concluir es necesario hacerle caer en cuenta al usuario, que es indiscutible que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley y como entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental en el Distrito Capital, tiene la obligación de tomar las medidas que sean necesarias y pertinentes para evitar con este caso, se cause el más mínimo daño ambiental pues ni siquiera se admite la puesta en peligro del mismo, el cual aunque en principio pudiese parecer de poca importancia con el tiempo podría generar un pasivo ambiental, esto es, sitios contaminados por la liberación de vertimientos, que no son remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes.

Que por lo anterior, se encontraron razones suficientes para que el operador jurídico procediera a declarar la responsabilidad de los hechos en cabeza del propietario del establecimiento de comercio, señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, según lo señala el Artículo Primero de la Resolución 4848 del 30 de julio de 2009, dado que las conductas por las cuales se inicio el proceso sancionatorio y se formularon cargos, han sido continuas y reiteradas no se desvirtuaron y en consecuencia la imposición de la multa dispuesta en el Artículo segundo de dicha providencia se confirma toda vez que no hay lugar a revocar el acto administrativo objeto del recurso, dado que la administración actuó conforme a la Ley.

COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESOLUCIÓN No. 00059

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución N°. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 4848 del 30 de julio de 2009 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción consistente en multa por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2009, equivalentes a cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos (\$4.969.000.00) MLC/T, al señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, identificado con C.C. N°. 19.083.481, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CAPRICORNIO**, ubicado en Carrera 16 C N°. 59ª-20 Sur de la localidad

RESOLUCIÓN No. 00059

de Tunjuelito, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, identificado con C.C. N°. 19.083.481, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CAPRICORNIO**, en la Carrera 16 C N°. 59A-20 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

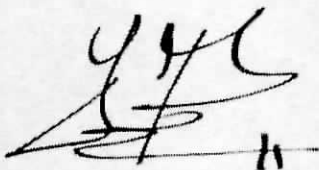
ARTÍCULO CUARTO.- Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo y de la Resolución 4848 del 30 de julio de 2009 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia de conformidad con lo previsto por la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y sus modificaciones y demás normativa aplicable a la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa en los términos del artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 9/10/2012
EJECUCION:

Revisó:

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 00059

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C: 41651554	T.P: 36856	CPS:	CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/10/2012
Haipha Thrcia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	27/01/2013
Aprobó:						
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	27/01/2013

Expediente: **DM-06-1998-73 Curtiembres Capricornio**
Radicado: 2009ER53314 del 22-10-09
Proyectó: *Claudia Irene Gutiérrez Bedoya*



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 11 FEB 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Resolución 059 de 2013 a señor (a) Hernando Casallas Sosa en su calidad de Propietario

Identificado (s) con Cédula de Ciudadanía No. 14083481 de Bogotá, T.R. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: B-16C #59A20 S.
Teléfono (s): 7142981
QUIEN NOTIFICA: Yinoly Pérez López

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 12 FEB 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA